

ORDENANZA N° 105.

LA FLORIDA, 15 ENE 2016

VISTOS:

El Acuerdo N°1138 adoptado en sesión ordinaria N°107 de 6 de enero de 2016, del Concejo Municipal; oficio ordinario INT. N° 198 de 4 de enero de 2016, de Alcalde a Concejo Municipal; lo dispuesto en la Ley N°20.417 artículo sexto, letra f); las normas establecidas en la Ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y las facultades que me confiere la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

La necesidad de aplicar las medidas tendientes a materializar acciones relacionadas con medio ambiente a ejecutarse en la comuna.

Que, el artículo sexto, letra f) de la ley N° 20.417, establece que dentro de las funciones de las municipalidades le corresponderá elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental.

Lo dispuesto en los artículos 5°, letra c) y d) y 65°, letra k) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en uso de las facultades que me confieren los artículos 56° y 63° de esta misma Ley,

Dicto la siguiente Ordenanza Ambiental, comuna de La Florida

ORDENANZA AMBIENTAL, COMUNA DE LA FLORIDA

**TÍTULO PRELIMINAR
NORMAS GENERALES**

Párrafo 1°

Objeto, Principios y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°: La presente ordenanza ambiental tiene por objetivo general establecer el marco legal que regule, proteja y conserve el medio ambiente, de modo tal, que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, preservación de la naturaleza, conservación del patrimonio ambiental y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los vecinos de la comuna de La Florida.

Artículo 2°: La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a) **Principio Preventivo:** Aquel por el cual se pretende evitar daño o impacto al medio ambiente, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.

- b) **Principio Precautorio:** Aquel que en caso de riesgo de daños graves e irreversibles al medio ambiente o a la salud humana, la ausencia de certeza científica absoluta no podrá servir de pretexto para postergar la adopción de medidas efectivas de prevención del deterioro ambiental.
- c) **Principio de Responsabilidad:** Aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- d) **Principio de Realismo:** Aquel que implica que los objetivos que se fijan deben ser alcanzables, considerando para ello la magnitud de los problemas existentes, la forma y oportunidad en que se pretenda abordarlos y los recursos y medios que se cuenten para ello.
- e) **Principio de Eficiencia:** Aquel que persigue que las medidas que se adopten para enfrentar el deterioro ambiental conlleven el menor costo posible, privilegiándose instrumentos que permitan una mejor asignación de los recursos.
- f) **Principio de la Coordinación:** Aquel que fomenta la transversalidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados, para garantizar la eficiencia y eficacia de las medidas de protección, mejoramiento y recuperación del medio ambiente de la comuna.
- g) **Principio de la Participación:** Aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- h) **Principio del Acceso a la Información:** Aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Artículo 3°: Para los efectos de esta Ordenanza se entenderá por:

- a) **Acequias:** Zanja o canal por donde se conducen las aguas para derrame y para otros fines, ya sea por terrenos públicos o privados, que puede ir a tajo abierto o entubado.
- b) **Acera:** Parte de una vía destinada para circulación de peatones y comprendida entre el borde de calzada y la línea oficial de cierre.
- c) **Adiestramiento de Animales:** Es el acto de amaestrar, enseñar y domar a un animal, generando una modificación en su comportamiento.
- d) **Aguas Residuales o Servidas:** Combinación de residuos líquidos y sólidos, conducidos mediante alcantarillado, provenientes de actividades domésticas o industriales.
- e) **Alumbrado Ornamental:** Conjunto o sistema de luces que sirve para adornar un lugar, público o privado.
- f) **Animal Exótico:** Corresponde a aquella especie de fauna que no es nativa o endémica del territorio nacional o de la eco región en la que se encuentra.
- g) **Animal Doméstico:** Todo animal de granja, gato o perro, y además, todo animal que dependa directamente del ser humano para su subsistencia.

- h) **Árbol:** Planta de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo.
- i) **Árbol de hoja caduca (caducifolio):** Corresponde a aquellos árboles que quedan desprovistos de hojas de manera natural al final de su temporada de crecimiento, anualmente.
- j) **Árbol de hoja perenne (perennifolio):** Corresponde a aquel árbol que mantienen su verdor durante todas las estaciones del año, las hojas se van renovando paulatinamente.
- k) **Árbol Patrimonial:** Aquel árbol que ha vivido más de medio siglo en buenas condiciones, tanto en áreas urbanas, rurales o silvestres.
- l) **Arborización:** Actividad que busca poblar un lugar con especies arbóreas y/o arbustivas.
- m) **Área Verde:** Espacio público urbano, o de periferia a éste, predominantemente ocupado con árboles, arbustos o cualquier tipo de especies vegetal, que pueden tener diferentes usos, ya sea cumplir funciones de esparcimiento, recreación, ecológicas, ornamentación, protección, recuperación y rehabilitación del entorno, o similares, de acuerdo a lo establecido en el Plan Regulador Comunal vigente.
- n) **Bandejón:** Superficie libre entre las calzadas que forma parte de la vía a la que pertenece.
- o) **Bienes Nacionales:** Son aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la nación toda.
- p) **Bienes Nacionales de Uso Público (BNUP):** Es aquel cuyo dominio pertenece a la nación y su goce a todos los habitantes de la nación, tales como calles, plazas y espacios públicos.
- q) **Comercio Transitorio:** Es aquel que, sin usar instalación permanente, se ejerce en el lugar previamente determinado y autorizado por la Municipalidad.
- r) **Comunidad Local:** Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión local
- s) **Contaminación:** Corresponde a la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones y/o permanencia superiores, según corresponda a las establecidas en la legislación ambiental vigente.
- t) **Contaminante:** Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.
- u) **Control Fitosanitario:** Tratamiento aplicado a las especies vegetales por medios mecánicos, bioquímicos o biológicos, y que buscan mantenerlos en buenas condiciones físicas, fisiológicas y fitopatológicas.
- v) **Conservación del Patrimonio Ambiental:** El uso y aprovechamiento o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración.

- w) **Daño Ambiental:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- x) **Desarrollo Comunal Sustentable:** Proceso de mejoramiento continuo, sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundando en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras.
- y) **Declaración de Impacto Ambiental:** Es el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes.
- z) **Escombros:** Corresponden a residuos sólidos inertes provenientes de la construcción o destrucción de una estructura como parte de un proyecto de construcción o demolición, tales como: trozos de hormigón, ladrillos, piedras, tubos, yesos, estucos, cañerías, artefactos sanitarios, restos de techumbres, puertas, ventanas, plásticos que no contengan otros residuos, cables eléctricos y maderas.
- aa) **Especies Raras:** Aquellas especies que, cuando sus poblaciones ocupen un área geográfica pequeña, o estén restringidas a un hábitat muy específico que, en sí, sea escaso en la naturaleza.
- bb) **Especies Silvestres:** Toda especie de flora o fauna que no es doméstica y que vive libremente en áreas rurales o urbanas de manera salvaje.
- cc) **Estudio de Impacto Ambiental:** Es el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación.
- dd) **Gestión Ambiental Local:** Proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- ee) **Huertos Urbanos Comunitarios:** Espacio ubicado dentro del área urbana que contiene plantaciones de especies vegetales, que se caracterizan por ser cultivos de hortalizas, árboles frutales y/o especies medicinales. Dichas plantaciones son efectuadas y mantenidas por la comunidad.
- ff) **Industria Inofensiva:** Actividad industrial que ha sido certificada por la Autoridad ambiental competente que indica que cumple con la normativa ambiental vigente.
- gg) **Levantamiento de follaje:** Es el corte de ramas secundarias y terciarias que entorpecen la normal circulación de personas y/o vehículos en la vía pública. Cuidando en todo momento que la altura de copa no se reduzca más allá que 1/3 de la altura total del árbol.
- hh) **Material Particulado:** La mezcla heterogénea de partículas sólidas y/o líquidas (exceptuando el agua pura) presentes en la atmósfera.
- ii) **Medio Ambiente:** Corresponde al sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones.

- jj) Medio de Comunicación:** Instrumento utilizado para informar y comunicar de manera masiva a la comunidad.
- kk) Obras de Arte:** Son obras civiles como puentes, acueductos, sumideros de aguas lluvias, sifones, entre otros.
- ll) Paralúmenes:** Es la pantalla que refleja los rayos de luz de una lámpara tanto interior como exteriormente.
- mm) Participación Ciudadana:** Permite que las personas se informen y opinen responsablemente acerca de un proyecto, Política, Plan o Norma ambiental específica. De esta manera, la sociedad civil, entre otras cosas, puede aportar antecedentes para una evaluación con un mayor nivel de información, dando transparencia al proceso y solidez a la toma de decisiones de las autoridades.
- nn) Perros Abandonados:** Aquellos perros que, sin distinción de raza y tamaño, se encuentran sueltos en la vía o espacios públicos, sin estar acompañados de persona alguna, sin dueño conocido y sin llevar alguna identificación que indique el nombre y/o contacto de su propietario o tenedor.
- oo) Planes de Acción Ambiental:** Planificación consensuada, entre la Municipalidad y la comunidad, que contiene acciones organizadas en el tiempo, con responsables y presupuesto definido.
- pp) Plan Regulador Comunal (PRC):** Instrumento de planificación territorial que contiene un conjunto de disposiciones sobre adecuadas condiciones de edificación, y espacios urbanos y de comodidad en la relación funcional entre las zonas habitacionales, de trabajo, equipamiento y esparcimiento.
- qq) Plantación:** Introducción de especies vegetales en espacios públicos o privados, producidos en viveros y que están en proceso de desarrollo.
- rr) Poda:** Acción de cortar o quitar ciertas ramificaciones de los árboles y otras especies vegetales, para regular y controlar su crecimiento. Esta será de carácter suave o severo y, de acuerdo a su finalidad, se definirá como de “formación”, “saneamiento” y “mantención”.
- ss) Preservación de Recursos Naturales:** Consiste en el mantenimiento intacto de conjuntos ecológicos dentro de sus ambientes, basándose en el equilibrio biológico.
- tt) Programa de Buenas Prácticas:** Conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar el ruido, la contaminación atmosférica y los daños generados en áreas verdes o naturales, sea éste generado por una actividad y/o el uso de maquinaria y/o herramientas o similares, o por la propia conducta de los trabajadores, con el objeto de evitar la generación de impactos en el medio ambiente y la calidad de vida de la población.
- uu) Programa de Información a la Comunidad:** Conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales impactos ambientales que podría generar una actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad.

Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta.

El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad qué se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de contaminantes, así como la duración y características de los impactos por generar.

Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, etc., quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

- vv) **Re - Poblamiento Arbóreo:** Actividad tendiente a restablecer la cobertura arbórea con la introducción de árboles y arbustos en un área que la ha perdido parcial o totalmente por intervención humana o acción natural.
- ww) **Residuos Industriales Líquidos (RILES):** Son aguas de desecho generadas en establecimientos industriales como resultado de un proceso, actividad o servicio.
- xx) **Residuos Inertes:** Son aquellos que no experimentan ningún tipo de transformación física, química o biológica, es por tanto, que su toxicidad residual representa menor impacto medioambiental que la de otro tipo de residuos.
- yy) **Residuos Sólidos Asimilables a Domiciliarios:** Son residuos sólidos que dadas sus características de no peligrosidad, pueden ser dispuestos en instalaciones destinadas a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios.
- zz) **Residuos Sólidos Domiciliarios:** Corresponde a la basura o desperdicio orgánico e inorgánico generado en viviendas, y en toda otra fuente cuyos residuos presenten composiciones similares, además de aquellos desechos provenientes de podas y ferias libres.
- aaa) **Residuos Voluminosos:** Aquellos residuos que por sus dimensiones, no pueden ser gestionados como el resto de los residuos sólidos, y por ello, son objeto de un tipo de recogida especial y de un tratamiento distinto dependiendo de sus características. Se suele tratar de electrodomésticos, muebles y enseres domésticos.
- bbb) **Servicios Ecosistémicos:** Corresponde a aquellos procesos y propiedades ecológicas que caracterizan la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y que generan beneficios materiales e inmateriales para los seres humanos. Tales como la provisión de agua, de recursos hidrobiológicos, biodiversidad, depuración de la calidad de las aguas, entre otros.
- ccc) **Sitio Eriazo:** Es un bien raíz con destino no agrícola, en el que no existen construcciones (no edificado).
- ddd) **Sitio Prioritario:** Es un área terrestre, de cursos de aguas o bordes de estas, de alto valor para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad, identificada por su aporte a la representatividad ecosistémica, su singularidad ecológica o por constituir hábitat de especies amenazadas, entre otros aspectos, para su gestión de conservación, protección y/o restauración.
- eee) **Tala:** Corresponde a la corta de un árbol en su tronco o fuste, dejando en el lugar un tocón de unos treinta (30) centímetros de altura, y todo el sistema radical del árbol.

fff) **Trasplante de Especies Arbóreas:** Es el traslado de árboles y/o arbustos, por medio manual o mecánico, desde el sitio en que están arraigados, para plantarlos en otro lugar, con el tratamiento adecuado de acuerdo al caso.

ggg) **Vereda:** Parte pavimentada de la acera y que es de uso peatonal.

hhh) **Veredón:** Parte no pavimentada de la acera destinada a área verde.

iii) **Vía Pública:** Calle, camino u otro lugar destinado a tránsito peatonal y vehicular, que constituye un Bien Nacional de Uso Público (BNUP).

jjj) **Zona Latente:** Aquella en que la medición de la concentración de contaminantes en el aire, agua o suelo se sitúa entre el 80% y el 100% del valor de la norma de calidad ambiental.

kkk) **Zona Saturada:** Aquella en que una o más normas de calidad ambiental se encuentra sobrepasada.

Artículo 4º: La presente Ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna de La Florida, debiendo sus habitantes, residentes y transeúntes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones.

TÍTULO I INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Párrafo 1º De la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato

Artículo 5º: A la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato (DIMAAO) corresponderá el aseo de la vía pública, parques, plazas, jardines y, en general, de los bienes nacionales de uso público existentes en la comuna; el servicio de extracción de basura; la construcción, conservación y administración de las áreas verdes públicas de la comuna; proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, en conformidad al Artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Le corresponderá además, coordinar el pronunciamiento del Municipio respecto de los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como asimismo, colaborar con la unidad de Asesoría Urbana en la elaboración de los informes ambientales requeridos por Evaluación Ambiental Estratégica cuando se genera una modificación al Plan Regulador Comunal, esto en conformidad con lo establecido en la Ley 20.417.

TÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL

Párrafo 1º Del Fondo de Protección Ambiental Municipal

Artículo 6º: La DIMAAO administrará el Fondo de Protección Ambiental Municipal, cuyo objetivo será financiar total o parcialmente proyectos o actividades orientados a la protección o reparación del medio ambiente, el desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental dentro de la comuna.

Artículo 7º: El Fondo de Protección Ambiental Municipal estará formado por los recursos designados anualmente por el Municipio para estos efectos, dentro de su presupuesto; así como por los recursos que le asignen las leyes y por cualquier otro aporte proveniente de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, a cualquier título.

Artículo 8º: El proceso de selección de los proyectos o actividades se realizará mediante concurso público y deberá sujetarse a las bases generales del Fondo de Protección Ambiental Municipal que serán publicadas cada año en la página web del Municipio y que estarán disponibles en papel en la Oficina de Partes y la DIMAAO. Ellas deberán contener, al menos, el procedimiento de postulación, los criterios y la forma de evaluación y selección de los proyectos o actividades, los derechos y obligaciones de los postulantes seleccionados y el modo de entrega de los recursos financieros.

En dicho proceso, deberán observarse siempre los principios de igualdad y de apego absoluto a las bases.

Párrafo 2º
De la Educación Ambiental

Artículo 9º: La DIMAAO se coordinará con la Dirección de Desarrollo Comunitario, la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF), el Comité Ambiental Municipal (CAM), el Comité Ambiental Comunal (CAC), con organizaciones comunitarias y las demás instituciones que estime pertinentes, para preparar e implementar programas de educación, promoción y difusión ambiental, orientados a la creación de una conciencia local sobre la protección del medio ambiente, desarrollo sustentable, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental, y a promover la participación ciudadana en estas materias.

Artículo 10. La Municipalidad deberá, en el Plan Anual de Educación Municipal (PADEM), incorporar programas de educación ambiental de modo que los alumnos/as de los establecimientos educacionales municipales se concienticen respecto de la importancia del cuidado y protección del medio ambiente y participen además en la gestión ambiental local.

De igual manera, cuando establecimientos educacionales particulares y subvencionados de la comuna lo soliciten, el Municipio acogerá y apoyará, en la medida de lo posible, sus iniciativas de educación ambiental.

Párrafo 3º
De la Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 11. La participación ambiental ciudadana de los habitantes de la comuna podrá manifestarse mediante los instrumentos que señala la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y la Ordenanza N°91 de Participación Ciudadana para la comunidad de La Florida, así como los demás instrumentos que se estimen mediante esta Ordenanza.

Artículo 12. El Comité Ambiental Comunal (CAC) es la instancia de apoyo ciudadano al proceso de certificación ambiental municipal, especialmente en lo que respecta a las acciones vinculadas con las líneas y estrategia ambiental a desarrollar; la fiscalización ciudadana ambiental; y el apoyo de otros temas ambientales para la comuna y tiene las siguientes funciones:

- a) Apoyar la ejecución de las líneas de la Estrategia Ambiental Comunal (EAC);
- b) Apoyar la difusión ambiental en la comuna;
- c) Supervisar el proceso de implementación del Sistema de Certificación Ambiental en la Municipalidad;
- d) Ejecutar adecuadamente el presupuesto asignado para el cumplimiento de sus actividades, si correspondiese;
- e) Participar en los procesos de elaboración de los instrumentos de gestión ambiental;
- f) y otras actividades que el CAC desee realizar en el marco de la temática ambiental de la comuna.

Es responsabilidad de la municipalidad el conformar, convocar, y dar permanencia al CAC, entregando asesoría técnica por medio del coordinador ambiental municipal.

Párrafo 4°

De los Mecanismos de Participación Ambiental Ciudadana

Artículo 13. Los Diagnósticos Ambientales Participativos corresponden a un instrumento de gestión ambiental que permite identificar los problemas ambientales locales, sus causas, efectos, prioridades y las acciones que deben ser realizadas para actuar sobre ellos. Para lograr identificar estos problemas, es necesaria la participación de todos los actores que desarrollan actividades en el espacio local y que influyen en las características ambientales del territorio.

El Diagnóstico Ambiental Participativo, permite:

- a) Promover la participación de la ciudadanía;
- b) Organización de la comunidad;
- c) Identificar los conflictos;
- d) Identificar soluciones;
- e) Generar un mayor compromiso y comunicación entre los miembros de la comunidad, y además, con la Municipalidad;
- f) Generar planes de acción ambiental.

La ciudadanía podrá solicitar que se efectúe un Diagnóstico Ambiental Participativo en el caso de existir un conflicto ambiental de carácter comunal, para esto, será necesario presentar antecedentes del conflicto a la DIMAAO.

Párrafo 5°

De la Información Ambiental

Artículo 14. La Municipalidad difundirá de manera oportuna las instancias de participación ciudadana de los instrumentos de gestión ambiental, establecidos por la Ley 19.300: la Evaluación Ambiental Estratégica, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, la dictación de normas de calidad ambiental y emisión, la dictación de planes de prevención y descontaminación y la clasificación de especies silvestres. Del mismo modo, como aquellas intervenciones desde el Municipio en el territorio comunal que tiendan al mejoramiento del medio ambiente.

Lo anterior, se podrá comunicar, informar y/o promocionar mediante alguno de los siguientes medios: volante, correo electrónico, cartas a domicilio, radios locales, diarios comunitarios, lienzos y en general, cualquier tipo de comunicación efectiva.

TÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE

Párrafo 1°
De los Disposiciones Generales

Artículo 15. Será obligación de cada persona natural o jurídica que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo, gases y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades y que constituyan un riesgo en la salud de las personas, la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.

Artículo 16. La Municipalidad realizará programas de difusión sobre la problemática de la contaminación atmosférica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con el área de salud de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF), para convenir estrategias de sensibilización de la problemática;
- b) Difusión a empresas, comercio, instituciones de la comuna, organizaciones sociales comunitarias y otras organizaciones relevantes en la comuna;
- c) Promover el uso de medios de transporte sustentables como la bicicleta y el transporte público.

Artículo 17. Queda prohibida toda emisión de olores, ya sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la comunidad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Artículo 18. Sólo se podrá, transportar desperdicios, arena, ripio, tierras, productos de elaboración, maderas u otros materiales, sólidos o líquidos, que puedan escurrir, producir emanaciones nocivas o desagradables, en vehículos especialmente adaptados para tal efecto.

Será obligatorio el uso de carpas u otro elemento similar protector, que cubran totalmente la carga en los vehículos que transporten carga que sea susceptible de quedar diseminada en la vía pública.

Párrafo 2°
De las Establecimientos Comerciales, Industriales y Empresas

Artículo 19. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como también los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que atraigan vectores, tales como moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 20. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Además, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todos los casos, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos.

Artículo 21. En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la Municipalidad establecerá planes de fiscalización, a fin de fijar un plazo para el retiro de los que no cumplieren con la normativa vigente, el que no podrá ser inferior a un año.

Párrafo 3°
De las Obras de Construcción

Artículo 22. En las obras de construcción, demolición y otras actividades que puedan producir material particulado, cuando no sea posible captar las emisiones, deberán adoptarse las medidas necesarias para que a una distancia de dos (2) metros, en la horizontal desde el límite físico del espacio en que se realiza la actividad, la calidad del aire se mantenga dentro de los límites señalados por la normativa vigente, debiendo, además, cumplir con lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

De igual manera, deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre los antecedentes y publicaciones respecto de las medidas para reducir el polvo generado por las actividades de construcción, incluidas en el “Manual de la Construcción Limpia. Control de Polvo en Obras de Construcción” de la Comisión de Protección del Medio Ambiente de la Cámara Chilena de la Construcción;
- b) Evitar la dispersión de material particulado a la población, a través de la instalación de mallas aéreas adyacentes a los acopios de áridos, de sectores cercanos a viviendas o construcciones vecinas;
- c) Efectuar la humectación de los accesos a las obras;
- d) Mantener permanentemente limpias, aseadas las calles de acceso a la obra, así como las calzadas expresas, locales y secundarias inmediatamente próximas a las faenas. Se deberá disponer de personal que sistemáticamente realice aseo y limpieza a las calles, para cumplir este requerimiento;
- e) Ejecutar diariamente la limpieza y aspirado de las calles pavimentadas interiores y el perímetro de la obra para evitar la re-suspensión de polvo;
- f) Humectar y recubrir las pilas de tierra y escombros, con lona o malla raschel y en buen estado de conservación;
- g) Habilitar un cuaderno de control en la faena que consignará diariamente el cumplimiento de las medidas de control de emisiones. Este cuaderno estará a disposición de la autoridad fiscalizadora en todo momento;
- h) Durante los días de preemergencia y emergencia ambiental, no se podrán realizar faenas de excavación, movimiento de tierra o escombros;

- i) Cumplir con las medidas de mitigación exigidas en el permiso de edificación respectivo emitido por la Dirección de Obras Municipales;
- j) Cuando la actividad de construcción conlleve un plazo superior a cuatro (4) semanas y haya ingresado al sistema de evaluación de impacto ambiental, se deberá presentar un Programa de Información a la Comunidad y un Programa de Buenas Prácticas, a la DIMAAO. Éstos deberán implementarse con al menos diez (10) días hábiles de anticipación a las actividades de construcción.

**Párrafo 4°
De las Quemadas**

Artículo 23. Se prohíbe hacer quemadas de todo tipo de residuos sólidos, líquidos, o cualquier otro material combustible, entre otros, dentro del radio urbano y rural, sean hechos éstos en los BNUP, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

**TÍTULO IV
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN LUMÍNICA**

**Párrafo 1°
De las Disposiciones Generales**

Artículo 24. La Municipalidad realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación lumínica, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con el área de educación de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF), para convenir estrategias de sensibilización de la problemática.
- b) Difusión a empresas, comercio, instituciones de la comuna, organizaciones sociales comunitarias y otras organizaciones relevantes en la comuna.

Artículo 25. En la instalación y uso de lámparas y luminarias como alumbrado de exteriores, tanto público como privado, se deberá:

- a) Evitar la emisión de luz directa hacia el cielo, procurando:
 - i. No inclinar las luminarias sobre la horizontal;
 - ii. Utilizar luminarias con reflector y cierres transparentes, preferentemente de vidrio plano;
 - iii. Utilizar proyectores frontalmente asimétricos, con asimetrías adecuadas a la zona a iluminar e instalados sin inclinación;
- b) Evitar excesos en los niveles de iluminación, para lo cual el municipio fomentará la reducción de los niveles de iluminación e incluso al apagado de la instalación a partir de ciertas horas de la noche, por motivos culturales, ambientales o si la actividad o premisa que indujo su instalación cambiase de requisitos luminotécnicos.
- c) Preferir el uso de lámparas certificadas bajo el procedimiento señalado en el Decreto Supremo N°686/98 MINECON – Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica.

- d) Preferir el uso de lámparas con radiaciones espectrales superiores a los 500 nanómetros.
- e) Instalar preferentemente, en alumbrado ornamental, los proyectores de arriba hacia abajo.

Si fuera preciso se instalarán viseras, paralúmenes, deflectores o aletas externas que garanticen el control de la luz fuera de la zona de actuación.

- f) Desde las 00:00 hrs. se deberá apagar el alumbrado deportivo.

Artículo 26. El Municipio podrá reducir la intensidad lumínica o reducir la cantidad de luminarias, en épocas en que el Estado decreta o autorice esta medida para minimizar gastos energéticos por alguna emergencia.

TÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 27. El presente Título tiene por objeto establecer las disposiciones básicas para la limpieza y conservación del recurso hídrico de la comuna. Así como, las condiciones básicas necesarias para que el vertido, conducción, tratamiento y control de las Aguas Residuales Domésticas y de los Residuos Industriales Líquidos (RILES), que garanticen en todo momento la salud humana, la protección del ambiente y la preservación de los recursos naturales, así como garantizar una gestión coordinada y eficaz en materia de obras y servicios de evacuación, tratamiento y recuperación.

Artículo 28. La Municipalidad realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación del agua, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con el área de salud de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF), para convenir estrategias de sensibilización de la problemática;
- b) Difusión a empresas, comercio, instituciones de la comuna, organizaciones sociales comunitarias y otras organizaciones relevantes en la comuna;
- c) Generar talleres y material educativo que promueva buenas prácticas en el cuidado del agua.

Artículo 29. La limpieza de los canales, acequias, bebederos, sumideros de aguas lluvias y obras civiles hidráulicas en general, corresponderá prioritariamente, a las Asociaciones de Canalistas, Comunidades de Agua y a los propietarios ribereños, sin perjuicio de la obligación municipal de concurrir a la limpieza de los mismos cuando estén obstruidos por basuras, desperdicios u otros objetos arrojados en ellas, con el objeto de garantizar que éstas escurran con fluidez en su cauce, de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Aguas.

Adicionalmente, el Municipio tendrá la facultad de supervigilar y proveer la mantención de los cursos de agua de riego, inclusive cuando éstos atraviesen predios particulares.

Artículo 30. Cuando por trabajos que deban realizarse en la vía pública, se rompa o destruya cauces de agua, éstos deberán ser reparados por cuenta del mandante de las obras. Con motivo de tales trabajos, dichos cursos de riego no podrán suspenderse en época de primavera y verano, por más de treinta (30) días, debiendo obtenerse previamente el permiso correspondiente en la Dirección de Obras Municipales, y además, adoptarse las medidas que aseguren el cumplimiento de esta obligación.

**Párrafo 2°
Del Alcantarillado**

Artículo 31. Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir, éstas deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos sanitarios competentes.

Artículo 32. Será responsabilidad de la Municipalidad velar por la reparación y mantención de cualquier tapa de cámara de inspección a cargo del Municipio y rejillas de colectores de aguas lluvias, para evitar el riesgo de accidentes a personas y bienes materiales, y el ingreso de materiales extraños que pudieran obstruir el escurrimiento y libre flujo de aguas lluvias.

Además, la Municipalidad se encargará de gestionar ante el organismo competente, la reparación y mantención de otro tipo de tapas de cámaras (alcantarillado, agua potable, telefonía, electricidad, TV cable, entre otros), o en su defecto realizar las reparaciones y disponer del reembolso de los costos cuando la urgencia así lo amerite.

**Párrafo 3°
De los Residuos Líquidos**

Artículo 33. Los titulares de los establecimientos que evacuen sus residuos líquidos y que sobrepasen los límites máximos establecidos por normas legales vigentes, en cuanto a caudales y parámetros contaminantes, deben adoptar los sistemas de depuración, tratamiento previo, neutralización, filtración, entre otros, necesarios para no contaminar.

Artículo 34. Todos aquellos vertidos autorizados, deberán contar un Programa Mensual de Muestreo y Análisis de sus vertidos, y llevar un Libro de Registro de los mismos, accesibles ante cualquier requerimiento por parte de la autoridad competente.

Artículo 35. El Programa Mensual de Muestreo y Análisis será de cargo de quién realiza el vertido y deberá ser aprobado por el organismo competente con la participación de la Dirección de Emergencia, Operaciones y Protección Civil del Municipio.

Artículo 36. Los servicios técnicos municipales elaborarán un Catastro de Vertidos donde se registrarán permisos concedidos, fecha de concesión, tipo de actividad, localización, composición, caudal, periodicidad del vertido, proceso, titular de la actividad, punto de vertido, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 37. El Municipio, como los organismos competentes, realizarán un monitoreo de vigilancia cuando lo estimen conveniente. Las muestras podrán ser tomadas por inspectores del organismo competente o del Municipio, y podrán ser entregadas para su análisis a terceros (laboratorios) debidamente aprobados por la autoridad competente, conforme a métodos oficiales de análisis, o en su defecto, con métodos adoptados oficialmente en otros países, cuyo costo será de cargo del propietario del inmueble inspeccionado.

Artículo 38. La Municipalidad realizará periódicamente inspecciones y control de las instalaciones y su vertido (incluidas plantas de tratamiento), consistiendo total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones comprobación del Libro de Registro;
- b) Toma de muestras anexas para su análisis posterior o análisis “in situ”, cuyo costo será de cargo del propietario del inmueble;
- c) Levantamiento del Acta de Inspección y cualquier otro tópico relevante con el vertido.

Artículo 39. El (los) funcionario (s) municipal (es) deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad, debiendo facilitarse el ingreso a las instalaciones en el momento en que aquellas se produzcan.

Artículo 40. El personal municipal levantará un Acta de la inspección realizada, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras, y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas parte. El Acta será firmada por el funcionario municipal y el usuario, entregándose a éste una copia de la misma.

Artículo 41. Las copias de las Actas deberán ser recogidas en un archivo y estar a disposición de la autoridad competente cuando ésta las requiera.

Artículo 42. La Municipalidad podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y en general, una definición completa de las características del vertido especificando las condiciones de operación.

Párrafo 4º
De las Obligaciones y Prohibiciones

Artículo 43. Queda estrictamente prohibido en toda la comuna:

- a) Verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado público o privado y a cualquier cauce natural o artificial, cualquier residuo líquido contaminante, industrial, inflamable, corrosivo y en general, cualquier residuo líquido cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño a la salud pública y/o medio ambiente, que sea proveniente de cualquier actividad económica o productiva, pública o privada.

Para la autorización de vaciado o descarga, será requisito indispensable contar con la aprobación certificada de la Municipalidad previa resolución de la Secretaría Regional del Ministerio de Salud, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios y de la Empresa propietaria del Sistema de Alcantarillado;

- b) La apertura de las cámaras de alcantarillado, sean éstas públicas o privadas, para depositar en ellas basuras, aguas lluvias, líquidos y desechos de cualquier tipo que alteren el uso para el que fueron diseñadas;
- c) Botar y arrojar papeles, basuras de cualquier tipo, y en general, toda clase de objetos, desechos y sustancias en cauces naturales y/o artificiales de agua, riberas, sumideros, acequias, bebederos y canales de la comuna;
- d) Desaguar aguas provenientes de canales de regadío u otras aguas en las vías públicas o de uso público, o en cualquier tipo de camino, a objeto de evitar los aniegos;

- e) Descargar aguas servidas o construir letrinas en cursos de aguas de riego o derrame.

Artículo 44. Tanto los vertidos al alcantarillado público como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza y de la normativa legal vigente, darán lugar a que el Municipio adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga;
- b) Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas;
- c) Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el Municipio, originados por limpiezas y/o reparaciones;
- d) Imposición de sanciones pecuniarias;
- e) Revocación de la autorización de un Plan Correctivo.

Artículo 45. Cada predio deberá proveer en su interior un sistema de evacuación de las aguas lluvias, o evacuación de piscinas para su infiltración a las napas subterráneas y no ser vertidas a la vía pública, mediante un sistema de fosa y pozo (o drenaje), según la normativa vigente.

TÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

Párrafo 1º De las Disposiciones Generales

Artículo 46. La Municipalidad velará, en base a la legislación vigente, que el uso del suelo se haga en forma racional para evitar su pérdida, degradación y contaminación.

Artículo 47. La Municipalidad realizará programas de difusión de la problemática de la contaminación del suelo, que comprenderán, a lo menos:

- a) Celebración de acuerdos con el área de salud de la Corporación Municipal de Salud y Educación de La Florida (COMUDEF), para convenir estrategias de sensibilización de la problemática;
- b) Difusión a empresas, comercio, instituciones de la comuna, organizaciones sociales comunitarias y otras organizaciones relevantes en la comuna;
- c) Generar talleres y material educativo que promueva buenas prácticas en el manejo del suelo.

Artículo 48. Ninguna persona, natural o jurídica, podrá verter a los suelos de la comuna, aun tratándose de BNUP o predios derivados, sustancias o productos químicos, físicos o biológicos que alteren nocivamente sus características naturales.

Artículo 49. La Municipalidad ejercerá funciones de inspección y control de vertederos ilegales para su limpieza y recuperación, ejecutando en su caso, subsidiariamente dichas labores si se produjese incumplimiento, siendo los gastos derivados cargo del propietario del predio.

Párrafo 2°
De la Contaminación de los Suelos

Artículo 50. Queda prohibido el vertido y permanencia de residuos industriales en las vías públicas o áreas verdes y que puedan constituir un riesgo para la salud humana o contaminar el suelo de la comuna.

Artículo 51. Se prohíbe la tenencia y almacenamiento de aceites y lubricantes usados en talleres, estaciones de servicio o servicentro, lubrificentros, talleres de empresas de transporte y otras, a menos que cuenten con la certificación de la Autoridad Sanitaria competente para su almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final.

Artículo 52. Se prohíbe realizar lavado de vehículos motorizados, efectuar cambios de aceite y engrase o pintura si no se cuenta con un lugar habilitado para dicho fin, con su correspondiente resolución sanitaria y Patente Municipal.

Artículo 53. Se prohíbe la reparación, desabolladura o pintado de vehículos o maquinarias en la vía pública como, también, verter cualquier tipo de sustancias derivadas de las actividades antes referidas.

Artículo 54. Cuando la Secretaria Regional del Ministerio de Medio Ambiente, declare un suelo contaminado en la comuna, la obligación de recuperarlo en los plazos y grado que se determine, recae sobre el/la causante de la contaminación, en el caso de que sean varios los responsables, éstos responderán de forma subsidiaria sobre los propietarios del suelo contaminado.

Además, el/la causante de la contaminación, deberá presentar un Programa de Información de la Contingencia y las Medidas de Recuperación respecto de la contaminación producida, que esté dirigido a la comunidad y sea presentado previamente a la DIMAAO, en los plazos que ésta establezca.

Párrafo 3°
De La Explotación De Pozos Ripieros, Areneros y Afines

Artículo 55. No se autorizará la explotación de nuevos pozos areneros, ripieros y afines, en la comuna de La Florida.

Sin embargo, aquellas actividades existentes previas a esta ordenanza deberán atenerse a lo establecido en la normativa vigente en materia de ruidos, emisiones atmosféricas y riles.

TÍTULO VII
DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

Párrafo 1°
De las Disposiciones Generales

Artículo 56. Las disposiciones de este Título se aplicarán respecto de todos los bienes nacionales de uso público y la Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza de las plazas públicas y espacios públicos en general.

Artículo 57. Todo habitante de la comuna tiene la obligación de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejes y aceras en todo el frente de sus viviendas, incluyendo los espacios de tierra destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales.

La operación deberá efectuarse sin causar molestias a los transeúntes, humedeciendo la vereda previamente, sin perjuicio de repetir el aseo cada vez que fuere necesario. El producto del barrido deberá recogerse y almacenarse junto con la basura domiciliaria o procesarse para la generación de abonos orgánicos.

Artículo 58. Se prohíbe botar papeles y residuos de cualquier tipo y en general, toda clase de objetos en la vía pública y espacios públicos.

Asimismo, se prohíbe la descarga de éstos en depósitos o verteros particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 59. Queda estrictamente prohibido botar escombros, residuos inertes u voluminosos en bienes nacionales de uso público y en sitios eriazos. Aquel que contravenga lo anterior será sancionado conforme a lo establecido en el Título XV de Fiscalización y Sanciones.

Quedan exentos de esta prohibición los casos referidos en el Artículo 78 de esta Ordenanza.

Artículo 60. Queda prohibido en la vía pública:

- a) Sacudir alfombras, ropa y toda clase de objetos, cuando se realice desde puertas y balcones;
- b) Arrojar cualquier objeto hacia el exterior de los predios, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 78 de esta Ordenanza;
- c) Vaciar o escurrir agua, aguas servidas o nocivas, líquidos inflamables, derivados del petróleo o corrosivos hacia la vía pública;
- d) Regar plantas en los altos de edificios, ocasionando molestias o perjuicios a terceros;
- e) El lavado de bienes muebles tales como vehículos, carros isotérmicos, piezas de puestos, maquinaria, herramientas y artefactos domésticos;
- f) Arrojar basuras, desperdicios o similares dentro de los monumentos nacionales, rayarlos, causar daños en ellos o afectar de cualquier modo su integridad.
- g) Barrer los locales comerciales o viviendas hacia el exterior, sin recoger el producto de esta actividad y/o provocar molestias a los transeúntes.

Artículo 61. Las personas que ordenen o hagan cargar o descargar cualquier clase de mercaderías o materiales, deberán hacer humedecer, barrer y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública, en forma inmediatamente posterior a la acción, faenas que deberán ejecutarse sin entorpecer el libre tránsito de peatones y vehículos.

Si se desconociere la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a falta de éste, en subsidio al propietario del vehículo que aparezca en el registro de vehículos motorizados.

Artículo 62. Será responsabilidad de los habitantes de la comuna velar porque los maceteros, jardineras u otros receptáculos ubicados en ventanas, balcones, cornisas, marquesinas o cualquier saliente de la construcción que enfrente un espacio público, no derramen líquidos, polvos, tierra u otro elemento que sea molesto o produzca daño a los peatones.

Párrafo 2º

De los Predios Particulares Abandonados y Sitios Eriazos

Artículo 63. Queda prohibido arrojar y almacenar residuos sólidos o desperdicios de cualquier tipo en los predios particulares abandonados y sitios eriazos sin dar estricto cumplimiento a la Normativa Sanitaria y la autorización expresa de la Municipalidad y de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 64. Todos los sitios baldíos o eriazos deberán contar con un cierre perimetral, según las exigencias de la Dirección de Obras Municipales del certificado de informes previos para la propiedad y conforme a lo señalado por el D.F.L. Nº 458 de Urbanismo Y Construcciones. El sitio deberá mantenerse en su interior libre de basuras, desperdicios acumulados y vegetación. Todo esto es sin perjuicio de las exigencias que establezca el Plan Regulador Comunal.

Del mismo modo, todos los residuos sólidos o desperdicios que se depositen en sitios eriazos que no cuenten con sus cierres reglamentarios deberán ser retirados por sus propietarios en forma particular, comprobando que el destino final de los residuos sea un lugar autorizado por la Autoridad Sanitaria. Si no lo hicieren, deberá encargarse la Municipalidad, cobrando a los propietarios el valor del servicio, sin perjuicio de las multas que se le apliquen de acuerdo a lo establecido en el Título XV De Fiscalización y Sanciones de la presente Ordenanza.

Párrafo 3º

De los Locales Comerciales, Kioscos u Otros

Artículo 65. Todos los locales comerciales, kioscos u otros, deberán tener recipientes apropiados para que el público deposite los residuos y mantener permanentemente barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Estos receptáculos deberán ser de un material lavable y de un tamaño adecuado al volumen de los desechos producidos, cumpliendo además con las especificaciones técnicas indicadas por la DIMAAO.

Artículo 66. Los locales comerciales, puestos o kioscos deberán realizar el lavado de las veredas en caso que líquidos, aceites o grasas caigan al suelo por motivo de la elaboración de productos o por efecto del consumo humano, ejemplo: heladerías, fritangueras, venta de completos o sándwiches al paso, entre otros.

Artículo 67. Los terminales de locomoción colectiva deberán disponer de receptáculos para basura de las características señaladas en el Artículo 81, y mantener barrido y aseado el sector.

Párrafo 4°
De los Rayados y Publicidad en la Vía Pública

Artículo 68. Se prohíbe pegar carteles, afiches, papeles y cualquier otro tipo de avisos de carácter comercial o de otra índole en los postes de alumbrado público, árboles, aceras, cierros, muros, mobiliario urbano y obras de arte, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ordenanza N° 56 de Propaganda y Publicidad.

Se presumirá responsable de la infracción al representante de la empresa o entidad anunciante y del propietario.

Artículo 69. Queda prohibido efectuar rayados, pinturas u otras análogas, en todo el territorio de la comuna, en:

- a) Los bienes nacionales de uso público, tales como calles, mobiliarios de plazas, estatuas, esculturas y otros;
- b) Los bienes de propiedad fiscal y municipal;
- c) Los muros y fachadas de inmuebles particulares, a menos que se cuente con la autorización del dueño.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la Ordenanza N° 56 de Propaganda y Publicidad.

Párrafo 5°
De los Monumentos Nacionales

Artículo 70. El Municipio será responsable de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de los espacios públicos de la comuna. Éstos podrán ser:

- a) Lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico;
- b) Enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes;
- c) Las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio de la comuna y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia;
- d) Los santuarios de la naturaleza;
- e) Los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo.

Para fomentar en la ciudadanía el cuidado de los monumentos nacionales, el Municipio deberá llevar a cabo actividades y programas que informen sobre su valor y conservación.

Artículo 71. Cuando los monumentos nacionales o inmuebles de conservación histórica pertenezcan a privados, la Dirección de Obras Municipales certificará que se cumplan las exigencias y requisitos fijados en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes.

TÍTULO VIII
DE LA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS Y ASIMILABLES A
DOMICILIARIOS

Párrafo 1°
De las Disposiciones Generales

Artículo 72. La Municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos municipales; que comprenden los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos, a través de la DIMAAO.

Artículo 73. Todo generador de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, ya sean vecinos, establecimientos comerciales e industriales, deberá entregarlos a la Municipalidad o a los gestores autorizados, para su valorización y/o disposición final.

Artículo 74. La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la Municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

Artículo 75. La Municipalidad implementará un Estudio de Caracterización de los Residuos Sólidos Municipales generados en la comuna que será actualizado periódicamente en conformidad a las Bases de Licitación.

Artículo 76. En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Párrafo 2°
Del Servicio de Aseo Extraordinario

Artículo 77. El servicio de aseo domiciliario municipal no retirará los siguientes tipos de desechos:

- a) Escombros;
- b) Restos de jardinería y poda de especies vegetales, salvo que la inspección técnica del servicio (ITS) lo estime pertinente por cada frecuencia de retiro, lo que deberá estar dispuesto ordenadamente;
- c) Cualquier tipo de residuo, que por su tamaño o calidad, pueda dañar los equipos compactadores de los vehículos de recolección;
- d) Los residuos sólidos generados por establecimientos comerciales, educacionales, industriales y de servicios que excedan de 60 litros diarios, salvo en el caso señalado por el Artículo 79;

- e) Los desperdicios provenientes de la atención de enfermos en hospitales, clínicas y establecimientos semejantes (vendas, algodones, gasas, jeringas, etc.) como también aquellos resultantes de trabajos de laboratorios biológicos, y otros de índole análoga (animales muertos, vísceras, etc.).

Artículo 78. La Municipalidad podrá disponer de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos y establecimientos comerciales e industriales, para el retiro de ramas, áridos, podas, pastos, malezas, desechos, enseres y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza N°1 de Derechos Municipales. Los desechos antes mencionados deberán ser depositados de manera ordenada en la vía pública, previa coordinación con el Departamento de Aseo.

Sin embargo, aquel particular que no desee hacer uso de este servicio, deberá contratar un servicio privado que cuente con resolución sanitaria para ello, y que, además disponga estos residuos en lugares de disposición final establecidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Artículo 79. Aquellos establecimientos comerciales, educacionales, industriales y de servicios que excedan los 60 litros diarios de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, serán clasificados como sobre productores. Lo anterior implica que deberán cancelar el pago de los derechos correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 8° del Decreto Ley N° 3.063 y lo establecido en la Ordenanza Municipal N°1 de Derechos Municipales.

Artículo 80.

**Párrafo 3°
De Los Generadores**

Artículo 80: Para efectos del presente Título serán considerados generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios, los propietarios, arrendatarios u ocupantes de los inmuebles.

En el caso de edificios que cuenten con un administrador, corresponderá a éste la responsabilidad de disponer adecuadamente los residuos. Cuando los edificios sean de cuatro o más pisos de altura, deberán cumplir con las normas sanitarias que determine al respecto la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

En el caso de viviendas arrendadas por piezas, dará cumplimiento a este artículo el encargado de la vivienda.

Será obligación de cada recinto privado que agrupe dos o más parcelas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Artículo 81. Los generadores de residuos sólidos domiciliarios y asimilables a domiciliarios están obligados a depositarlos en receptáculos de material lavable con tapa y en bolsas plásticas de una densidad que asegure la contención de los residuos.

Los residuos, en ningún caso, podrán desbordar de los receptáculos a objeto de evitar el derrame, vaciamiento y búsqueda de restos por parte de animales o roedores, para lo cual, las bolsas deberán presentarse cerradas por amarras y no podrán depositarse fuera del contenedor o recipiente.

El usuario que no cumpla con lo establecido en el presente artículo, será responsable de la contaminación ocasionada y deberá reparar dicha situación, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 82. Los residuos sólidos deberán depositarse en la vía pública en contenedores que cumplan con las características señaladas en el Artículo 81, no antes de 12 horas previas al paso del camión recolector. Una vez que hayan sido vaciados los contenedores deberán ser ingresados al interior del inmueble.

Artículo 83. Los residuos sólidos de establecimientos comerciales e industriales que no sean retirados por la Municipalidad, deberán llevarse a los lugares de disposición final establecidos por la Secretaría Regional Ministerial de Salud, previa solicitud y pago de la tarifa que corresponda.

Párrafo 4°

De los Residuos Peligrosos

Artículo 84. Los desperdicios señalados en la letra e) del Artículo 77 deberán ser dispuestos, extraídos y transportados por los establecimientos que los conozcan, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

La Municipalidad denunciará a la Autoridad Sanitaria competente hechos constitutivos de esta infracción, para la sanción de acuerdo a las normas del Código Sanitario.

Artículo 85. Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos y privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos, punzo cortantes u otros. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, “Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos” o la norma que lo reemplace.

El Municipio promoverá campañas de educación que concienticen a la comunidad respecto de estos residuos y su impacto en la salud y el medio ambiente.

Párrafo 5°

De la Separación en Origen y el Reciclaje

Artículo 86. Siempre que sea posible, los vecinos deberán hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, botellas de vidrio, latas de aluminio, envases Tetra Pak u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

Artículo 87. En el caso del aceite vegetal usado, los vecinos podrán depositarlo en botellas desechables, en los puntos de acopio dispuestos por la Municipalidad para dichos fines. Para estos efectos, se generará una campaña de difusión que sociabilice los puntos de acopio y que permita concientizar a la comunidad respecto de este residuo.

Artículo 88. La municipalidad promoverá y generará instancias de reutilización de materiales que aún tengan vida útil o que estén en condiciones para su reparación, mediante la página web municipal, ferias de intercambio, entre otras acciones.

Párrafo 6°
De las Prohibiciones

Artículo 89. En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a) Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse;
- b) Depositar basura proveniente del domicilio en los recipientes de basura situados en la vía pública;
- c) Entregar basura domiciliaria al encargado del barrido de las vías públicas;
- d) Abandonar y/o arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por residentes, peatones o a través de algún medio de transporte;
- e) Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios; y
- f) La instalación de receptáculos de madera, papel y cartón en la vía pública.

Artículo 90. Se prohíbe pagar directamente al personal del servicio de aseo o a terceros que presten el servicio a la Municipalidad; los retiros de basuras de jardines, ramas, troncos, enseres y/o escombros. Esta acción constituirá falta grave para los efectos de esta Ordenanza.

Artículo 91. Ningún particular podrá dedicarse al transporte o al aprovechamiento de residuos sólidos domiciliarios sin previa autorización de la Municipalidad, previo informe favorable de la Autoridad Sanitaria correspondiente, señalándose en el permiso las condiciones que deberán cumplirse para asegurar que tal labor se efectúe en forma sanitaria limpia y segura.

Artículo 92. Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para residuos.

TÍTULO IX
DE LA HIGIENE AMBIENTAL Y SALUD PÚBLICA

Párrafo 1°
De las Disposiciones Generales

Artículo 93. Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en la Secretaría Regional Ministerial de Salud, las presentes disposiciones reglamentan las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las viviendas y los establecimientos existentes en el territorio comunal.

Artículo 94. Los establecimientos o locales de comercio, de industria y de servicios instalados en el territorio de la comuna deberán cumplir, previo a la obtención de la patente o permiso respectivo, con las normas sanitarias básicas contenidas en este Título y en las demás normas legales pertinentes.

Artículo 95. La presente Ordenanza se entiende complementaria de las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen de la Secretaría Regional Ministerial de Salud.

Párrafo 2º
De la Higiene y Seguridad Industrial

Artículo 96. Será obligación del propietario, arrendatario, administrador u ocupante a cualquier título de los inmuebles señalados en el 94, la de mantenerlos libres de plagas y/o vectores capaces de transmitir enfermedades o que signifiquen riesgo para la salud de la comunidad. En caso de detectar la existencia de alguno de éstos, la Municipalidad podrá exigir la intervención mediante una empresa de control de plagas que esté autorizada por la Autoridad Sanitaria.

Artículo 97. Se prohíbe el funcionamiento de los establecimientos docentes, comerciales, industriales o mineros en que se utilicen y manipulen sustancias radiactivas o equipos que generen radiaciones ionizantes, sin previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 98. Las empresas que realicen una demolición, estarán obligadas a efectuar una desratización, la que deberá ser efectuada por entidades o empresas autorizadas para dichos fines, previo a lo anterior debe obtener el permiso respectivo en la Dirección de Obras Municipales.

Párrafo 3º
Del Control de Alimentos

Artículo 99. Son establecimientos de alimentos los recintos públicos o privados en los cuales se elaboran, preservan, envasan, almacenan, distribuyen, expenden o consuman alimentos.

Artículo 100. Previo al otorgamiento de patente o permiso municipal, la instalación y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, cuando corresponda.

El comercio transitorio en la vía pública de alimentos deberá ser fiscalizado por la DIMAAO y la Dirección de Protección Ciudadana e Inspección General de este Municipio.

TÍTULO X
DE LA MANTENCIÓN DE AREAS VERDES Y ESPECIES VEGETALES EN LA VÍA PÚBLICA

Párrafo 1º
De las Disposiciones Generales

Artículo 101. Las disposiciones de este Título se aplicarán respecto de la mantención de todas las áreas verdes y especies vegetales en la vía pública, y la Municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, ejecutar las podas, talas, extracciones, desinfecciones, riego, plantaciones y aseo de éstas, mediante personal calificado de la DIMAAO. Igualmente, se encargará de la disposición de los residuos generados por las acciones anteriores.

No obstante, en el caso de áreas verdes cuya mantención esté entregada en Concesión por el Municipio, las podas, talas, extracciones, desinfecciones, riego, plantaciones y aseo serán efectuadas por la empresa Contratista, sólo a través de personal calificado previamente por la DIMAAO.

Asimismo, excepcionalmente la DIMAAO podrá autorizar por escrito a otros particulares para podar, trasplantar, talar, extraer, desinfectar, regar y plantar, previa revisión y aprobación del Plan de Manejo e Intervención del Arbolado Urbano y Áreas Verdes presentado por el particular.

Artículo 102. En cumplimiento de la función privativa municipal, sobre el cuidado, aseo y ornato de las áreas verdes y especies vegetales en la vía pública de la comuna, la DIMAAO de la Municipalidad tendrá las siguientes facultades:

- a) Proyectar, construir, conservar y administrar las áreas verdes, por si o por terceros; considerando en la etapa de proyección algún proceso de participación ciudadana, y en caso de ser viable, también en las siguientes etapas;
- b) Regular, propiciar, asesorar y/o supervisar la creación de áreas verdes y la plantación de especies vegetales, por parte de la comunidad, organismos públicos, ONG'S y empresas privadas, en bandejes de avenidas, plazas y demás lugares públicos de la comuna;
- c) Aplicar y apoyar las políticas sobre áreas verdes y arborización propiciadas por los servicios y entidades públicas competentes;
- d) Definir los protocolos para proyectos de arborización, en cuanto a especies a introducir, métodos de plantación y exigencias relacionadas con garantías presentadas por quienes realizan obras;
- e) Apoyar con su infraestructura y Asesoría Técnica el cuidado de los árboles y demás especies vegetales;
- f) Apoyar, disponer y ejecutar los planes de control fitosanitarios necesarios para mantener la sanidad vegetal y ambiental en los espacios públicos, y fomentar el cumplimiento a dichos planes al interior de los predios particulares;
- g) Autorizar, fiscalizar y supervisar técnicamente, y sancionar cuando corresponda, las podas realizadas por las empresas de utilidad pública, para mantener libres sus líneas aéreas y la limpieza posterior a estas faenas;
- h) Propiciar y promover la utilización de abonos orgánicos en las áreas verdes públicas;
- i) Inspeccionar el estricto cumplimiento de este Título y la legislación vigente relacionada, haciendo las denuncias correspondientes a la autoridad respectiva cuando sea necesario.

Artículo 103. La Municipalidad elaborará e implementará un Plan Educativo, disponible en la DIMAAO y en la página web de la Municipalidad, que genere conciencia en la comunidad sobre la importancia de las áreas verdes y el arbolado urbano; en particular a lo referido a su valor y a los servicios eco sistémicos que éstos proveen.

Artículo 104. Todas las especies arbóreas y especies vegetales que se encuentren en la vía pública, se considerarán Bien Nacional de Uso Público, de propiedad y administración municipal.

Artículo 105. Los propietarios u ocupantes de viviendas, edificios, servicios y establecimientos comerciales y públicos tendrán las siguientes obligaciones en relación al cuidado, aseo y ornato de las áreas verdes y especies vegetales en la vía pública:

- a) Regar integralmente y mantener en buenas condiciones sanitarias los árboles y especies vegetales que están plantados, o que se planten en el futuro, frente a sus propiedades, pudiendo solicitar para esto, asesoría preventiva a la DIMAAO;
- b) Construir áreas verdes en los veredones que enfrentan la propiedad, previa revisión y autorización de la DIMAAO, y mantenerla una vez construida,;
- c) Cuidar de la mantención y aseo de todas las áreas verdes (Plazas, parques, bandejones y veredones) y especies vegetales en la vía pública, evitando su destrucción y/o desaseo, denunciando estas acciones perjudiciales cometidas por terceros, a la autoridad competente, inspectores municipales o a Carabineros, para la aplicación de las sanciones correspondientes;
- d) Cuidar que el crecimiento de las especies vegetales plantadas en el interior de la propiedad, como por ejemplo cerco vegetal (seto), no presente peligro para los peatones y permita una libre circulación por la vereda;
- e) Toda vez que generen residuos que provengan de jardines o árboles particulares, deberán actuar en conformidad a lo establecido en el Artículo 77 letra b) y Artículo 78. Sin perjuicio de lo anterior, será sancionado todo aquel que disponga estos residuos en la vía pública, sin autorización municipal.

Artículo 106. Todas las solicitudes para podas, talas y extracciones del arbolado urbano en espacios públicos requeridas por terceros, sean éstos personas naturales, jurídicas, instituciones públicas y privadas se formularán ante la DIMAAO, quien podrá autorizar o rechazar dichas solicitudes fundadas siempre en un argumento de tipo técnico.

En el caso de que la solicitud la realice un vecino, y considere intervenir más de cinco (5) unidades, deberá hacerla por intermedio de la Junta de Vecinos respectiva, Comité de Adelanto o el Comité Ambiental Comunal (CAC) u otra organización social del sector.

Artículo 107. Se prohíbe realizar cualquiera de las siguientes acciones a especies vegetales y áreas verdes públicas:

- a) Depositar escombros, residuos inertes o voluminosos;
- b) Pintar, colgar carteles, colocar alambres o clavar en los troncos de las especies vegetales cualquier cosa;
- c) Amarrar telones o carpas a especies arbóreas;
- d) Estacionar vehículos, instalar piscinas o cualquier otro objeto que genere menoscabo o destrozos a éstas;
- e) Cualquier actividad que utilice o intervenga áreas verdes públicas, sin tener un permiso de la DIMAAO.

Párrafo 2º
De las Podas

Artículo 108. Queda prohibido efectuar podas en espacios públicos por parte de cualquier particular que no esté autorizado o certificado por el Municipio.

Con respecto a esto, la Municipalidad realizará capacitaciones dirigidas a la comunidad, en particular a personas con oficio de jardinería, para que desarrollen correctamente las podas tanto en predios particulares como en la vía pública.

Artículo 109. Se efectuarán podas de temporada a especies vegetales de hoja caduca principalmente, en el período correspondiente a Otoño–Invierno (fecha estimada: 01 de mayo al 30 de agosto, siempre y cuando las temperaturas hayan bajado y no hallan días de extremo calor). Sin embargo, tratándose de árboles y especies vegetales que se utilizan por su flor, solo será admisible la poda en el periodo antes mencionado, y deberá ser de carácter formativo si fuese necesario la intervención, la cual será evaluada por personal de la DIMAAO.

Por otra parte, las especies vegetales de hoja perenne sólo recibirán poda de formación y/o despeje de ramas en el periodo antes mencionado.

Artículo 110. Toda poda de especies vegetales ubicadas en espacios públicos se harán exclusivamente en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando genere daño a la propiedad privada o pública;
- b) Ramas que pongan en peligro la seguridad pública, como por ejemplo ramas secas que estén a punto de caer.
- c) Ramas que tapen las señales de tránsito o que pongan en peligro los cables del alumbrado público.
- d) Ramas que se encuentren afectadas por plagas, enfermedades fitosanitarias y/o daño mecánico.
- e) Las partes bajas de las copas de los árboles que no permitan el libre tránsito de los peatones u obstaculicen el ángulo visual necesario para la seguridad del tránsito vehicular, ya sea que estén plantados en terreno público o privado. En este caso, se deberá realizar un levantamiento de follaje de 2.50 metros medidos desde la base del árbol, salvo que el árbol esté en pleno crecimiento.
- f) En casos extraordinarios, debidamente justificados y calificados por la DIMAAO, se podrá autorizar la ejecución de podas fuera de temporada.

Artículo 111. Las podas que necesiten realizar las empresas concesionarias de servicios públicos (electricidad, telefonía, entre otras) para mantener sus líneas aéreas despejadas serán de su propio cargo, sin embargo, deben ser autorizadas previamente por la DIMAAO y supervisados por personal municipal calificado, para evitar prácticas inadecuadas y de mutilación. El retiro de los residuos generados por la poda deberá realizarse el mismo día que se efectúe el trabajo de despeje o poda, y su omisión será sancionada, considerándose solidariamente responsable a la empresa que ordenó el trabajo y al contratista.

**Párrafo 3°
De las Talas**

Artículo 112. Las talas las realizará primordialmente el Municipio, mediante personal calificado de la DIMAAO, previo informe técnico e inspección en terreno especificando las razones por las que se efectuará la tala.

Artículo 113. La tala de todo árbol o arbusto ubicado en espacios públicos, deberá ser efectuada en todo momento bajo el control de un inspector municipal, y se harán exclusivamente en las siguiente circunstancias:

- a) Cuando se encuentre seco;
- b) Cuando presente pudrición central y muerte apical;
- c) Cuando se encuentre afectado por plagas y/o enfermedades fitosanitarias y no sea posible su recuperación;
- d) Cuando debido a fenómenos climáticos, daño mecánico o actos vandálicos resulten muy perjudicados y no se pueda recuperar;
- e) Cuando está excesivamente inclinado, siendo un riesgo inminente para la integridad física de las personas, tendido eléctrico o dificultando el libre tránsito en las calles y veredas;
- f) Cuando genere daño irreparable a la propiedad privada o pública;
- g) Cuando se realice una obra civil de relevancia, tal como ensanche de calzada o apertura de calles.

Artículo 114. Cuando se ejecute una obra civil, tales como edificaciones o pavimentaciones, y se de cumplimiento a alguna de las circunstancias nombradas en el artículo anterior y se trate de árboles de hasta cinco (5) metros de altura en pleno crecimiento y buen estado fitosanitario, será obligatorio realizar extracciones para trasplante siempre y cuando sea factible este procedimiento. Para ello, se deberá generar un Plan del procedimiento de trasplante que asegure las condiciones mínimas de agua y protección del individuo, y que deberá ser visado y aprobado por la Unidad Técnica correspondiente de la DIMAAO, para asegurar el éxito del trasplante.

Artículo 115. Las circunstancias mencionadas en el Artículo 113 no se aplican a especies que cuenten con normativa específica como por ejemplo: Palma Chilena (*Jubaeachilensis*), Araucaria Chilena (*Araucaria araucana*), Alerce (*Fitzroyacupressoides*) y especies nativas que formen parte del bosque nativo. Lo anterior, queda sujeto a las disposiciones legales y protocolos establecidos por la CONAF o cualquier otro ente de la Administración del Estado.

**Párrafo 4°
De la Plantación de Especies Vegetales en la Vía Pública**

Artículo 116. La plantación de especies vegetales y el repoblamiento arbóreo en la vía pública será realizado primordialmente por la DIMAAO y/o los propietarios de la vivienda, promoviendo el uso de especies nativas con valor ornamental, de bajo requerimiento hídrico y baja mantención.

Artículo 117. Los vecinos que deseen plantar o reponer especies arbóreas en la vía pública, deberán solicitar una orientación y una autorización escrita a la DIMAAO, de manera tal, que las especies utilizadas estén acordes al espacio disponible y a la proyección de crecimiento de la especie.

Artículo 118. De igual forma, aquellos vecinos que lo deseen podrán implementar huertos orgánicos en los veredones que enfrenten su propiedad.

No obstante, para estos huertos en bandejones y otras áreas verdes de la comuna, deberán solicitar un permiso a la DIMAAO, que deberá ser acompañado de un diseño, el cual estará condicionado a criterios de tipo legal y técnico.

Una vez implementado el huerto, será obligatoria su mantención, cuidado y limpieza por parte de él o los vecinos involucrados, sin perjuicio del apoyo que se le pueda solicitar a la Municipalidad.

Una vez que se dé término al proyecto, se deberá informar y presentar a la DIMAAO el plan de cierre que garantice que el espacio quedará en óptimas condiciones.

Párrafo 5°

Del Regadío de las Áreas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública

Artículo 119. Los vecinos podrán solicitar al Municipio un permiso precario para hacer uso del agua municipal para llevar a cabo el riego en áreas verdes y especies vegetales en la vía pública, siempre y cuando exista la disponibilidad y factibilidad.

Dicho lo anterior, queda prohibido el uso del agua municipal para riego de jardines particulares, lavado de automóviles, estacionamientos, alfombras, relleno de piscinas, entre otros.

Artículo 120. El riego deberá realizarse sin derramar las aguas sobrantes hacia los espacios públicos, ni ocasionando molestias o perjuicios a terceros o perturbando el paso de peatones.

Del mismo modo, queda prohibido utilizar aguas servidas para el riego de las Áreas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública.

Párrafo 6°

De los Veredones, Bandejones, Plazas y Parques

Artículo 121. Los propietarios u ocupantes de las viviendas, edificios y locales comerciales deberán mantener el aseo y ornato de los veredones que los enfrentan, aun cuando no exista vegetación en ellos.

Artículo 122. Se prohíbe a propietarios u ocupantes de viviendas, edificios y locales comerciales la pavimentación de los veredones y bandejones, en particular cuando se destruya y/o elimine áreas verdes o especies vegetales de la vía pública.

Éstos sólo podrán ser cubiertos por elementos que permitan la infiltración del agua, para lo cual, se deberá dirigir previamente una garantía escrita a la DIMAAO, la que podrá aceptar o rechazar dicha solicitud, en conformidad a criterios técnicos.

Artículo 123. Los Parque y Plazas públicas deberán contar con receptáculos para disponer la basura, esto no deberán ser utilizados nunca en el vaciado de residuos sólidos domiciliarios, asimilables a domiciliarios o industriales.

Artículo 124. Todo comercio autorizado que exista en los parques y plazas públicas, estará obligado a vigilar y conservar el aseo y cuidado alrededor de su comercio.

Párrafo 7º

De las Intervenciones en Áreas Verdes y Especies Vegetales en la Vía Pública

Artículo 125. Los responsables de la ejecución y/o urbanización de nuevos loteos en la comuna, deberán obligatoriamente plantar árboles en todas las arterias acorde a la capacidad máxima de sostenimiento del suelo del BNUP de dichos loteos, de acuerdo al Plan Maestro de Espacios Públicos, que serán previamente aprobados por la DIMAAO.

De igual manera, todo proyecto de edificación en la comuna que requiera de recepción de la Dirección de Obras Municipales, deberá arborizar e implementar áreas verdes, cuando corresponda, en el BNUP que enfrente con el o los predios afectos por el proyecto. Para estos efectos, el interesado deberá presentar su Plan de Arborización y Diseño de Áreas Verdes a la DIMAAO, para su aprobación y generación de un certificado que será indispensable para la recepción final de la Dirección de Obras Municipales.

Artículo 126. Toda obra y/o modificación que se efectuó por entes públicos o privados que afecte, destruya y/o rompa un Área Verde o parte del Arbolado Urbano, cualquiera sea su superficie o ubicación, deberá contar previamente, con un permiso otorgado por la DOM y la DIMAAO, siendo esta última quién controlará mediante inspección técnica tales trabajos.

Asimismo, la empresa pública mandante que ordenó los trabajos o, en su defecto, el contratista o ejecutor de obras, previo inicio a los trabajos deberá presentar a la DIMAAO para su revisión y aprobación, el Plan de Manejo e Intervención del Arbolado Urbano y Áreas Verdes, en el que se deberán considerar, a lo menos, medidas que resguarden las raíces, troncos y follaje de los árboles existentes en el lugar de la ejecución de las obras.

Artículo 127. Para los efectos de realizar el repoblamiento arbóreo, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, el interesado deberá:

- a) Realizar la extracción de los árboles a través de personas o empresas con experiencia verificable, evitando producir daños a terceros, y limpiando inmediatamente las áreas aledañas, evitando así el desaseo del lugar;
- b) Acatar la obligación de respetar las exigencias técnicas de la DIMAAO, en lo referido a cantidad y tipo de especies vegetales que se deberán utilizar en la arborización y/o repoblamiento arbóreo de la zona respectiva, las condiciones de plantación y la programación de labores posteriores a la plantación.

Artículo 128. Toda obra civil deberá ser modificada, de modo tal, de salvaguardar los árboles patrimoniales existentes en BNUP.

Existirá un catastro de la localización y especie de los árboles patrimoniales del territorio comunal, el que estará disponible en la DIMAAO.

TÍTULO XI
DE LA PROTECCIÓN Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Y MASCOTAS

Párrafo 1°
De las Disposiciones Generales

Artículo 129. Las siguientes disposiciones reglamentan y fijan las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de los animales en su convivencia con el hombre, el fomento del control integral de mascotas en orden de contribuir a la prevención de la transmisión de enfermedades zoonóticas e infecciosas, la promoción de la higiene pública y dar las directrices para el cuidado y tenencia responsable de animales.

Asimismo, el presente Título se entiende complementario del decreto N°89/02 del Ministerio de Salud, sobre Prevención de la rabia en el hombre y en los animales, y las normas dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud o la Autoridad Sanitaria Metropolitana.

Artículo 130. La Municipalidad fomentará la educación de la comunidad, en el cuidado y tenencia responsable de animales, propiciando campañas en el ámbito local, en conjunto con las distintas organizaciones dedicadas a este fin, tanto públicas como privadas.

Artículo 131. Para efecto del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Título, será considerado propietario del animal toda persona que pueda acreditar fehacientemente que es su dueño, ya sea porque el animal se encuentra inscrito a su nombre, porque el animal posea algún tipo de identificación a su nombre, o mediante cualquier otro medio de verificación.

Artículo 132. Asimismo, se entenderá por tenedor a toda persona que sin ser propietario de un animal, lo cobija y/o alimenta habitualmente ya sea en espacios privados o en la vía pública.

Párrafo 2°
De la Tenencia Responsable de los Animales

Artículo 133. Es obligación del propietario, tenedor o responsable, velar por el bienestar del animal, entendiéndose por tal, el adecuado manejo alimentario, higiénico-sanitario, de albergue y espacio. Asimismo, se debe mantener un número de animales que evite vulnerar las condiciones ya descritas, y que conlleve situaciones como hacinamiento, desnutrición y una deficiente atención veterinaria profesional.

Esta obligación incluye el cumplimiento de las medidas preventivas administrativas y sanitarias que disponga la Autoridad Sanitaria.

Artículo 134. Será responsabilidad de los propietarios, tenedores o responsable mantener en buenas condiciones de salud a sus mascotas, esto implica llevar al animal al veterinario de manera regular, especialmente si se encontrara con signos de enfermedad.

Artículo 135. Es obligación del propietario, tenedor o responsable de animales, aminorar los ruidos que éste ocasione en especial en horas nocturnas, evitar que genere olores molestos, vectores sanitarios, y en general, que provoque un detrimento en las condiciones sanitarias de los vecinos.

Artículo 136. Es obligación del propietario, tenedor o responsable reparar el daño que ocasione el animal a un tercero, aunque dicho daño lo haya generado estando extraviado.

Artículo 137. Es obligación del propietario, tenedor o responsable, someter al animal a vacunación antirrábica, a partir del sexto mes de vida. Las sucesivas tendrán el carácter de obligatorias y anuales, lo que se acreditará por el respectivo certificado emanado de la institución o médico veterinario que intervino en cada vacunación.

Asimismo, los certificados deberán estar a disposición del personal de la DIMAAO y de los inspectores municipales cuando éstos los soliciten.

Artículo 138. Es obligación del propietario, tenedor o responsable, denunciar un presunto cuadro sospechoso de rabia que presente el animal a su cargo, el que no podrá ser retirado, sometido a eutanasia o trasladado sin la autorización de la Autoridad Sanitaria, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones que emanen de ésta.

Artículo 139. Queda prohibido el maltrato o crueldad a los animales en lo que se refiere a:

- a) La organización y asistencia a peleas de animales en cualquiera de sus formas, bajo la responsabilidad que le correspondiere a sus promotores, organizadores, propietarios y público;
- b) El comercio transitorio de mascotas en la vía pública;
- c) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas, jardines, en la vía pública, sitios eriazos, u otros. Esto se considerará como falta grave;
- d) Causarles muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o necesidad ineludible, lo cual estará debidamente certificado por un médico veterinario;
- e) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados;
- f) Mantener animales con enfermedades infecciosas, tanto en el interior de la propiedad como en la vía pública, que puedan ser foco de insalubridad y atenten con el bienestar de la comunidad;
- g) Golpearlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos, ya sea física, psicológica y sexual;
- h) Llevarlos atados corriendo junto a vehículos motorizados en marcha;
- i) Incitar a los animales a pelear unos con otros, o a lanzarse sobre personas o vehículos de cualquier clase;
- j) Someterlos a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier tipo;
- k) Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los canes;
- l) Dejar animales en vehículos estacionados sin circulación de aire, bajo condiciones ambientales extremas.

En caso de que la prohibición indicada en la letra l) desencadenara la muerte del animal, o bien, su necesaria eutanasia por la gravedad de su condición de salud, será considerado una falta grave para efectos de la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 140. Los inspectores municipales podrán fiscalizar actos o eventos públicos en que se utilicen animales y se mantengan en malas condiciones sanitarias, alimenticias y de espacio, esto en coordinación con la Autoridad Sanitaria.

Artículo 141. La Municipalidad, a través de la DIMAAO, dispondrá sanitariamente de los animales muertos en la vía pública o de los animales que llegasen a ser sacrificados por un Médico Veterinario del Departamento de Medio Ambiente, Higiene Ambiental y Salud Pública.

Párrafo 3°
De la Tenencia de Perros y Gatos

Artículo 142. Es obligación de los propietarios, tenedores o responsables, adoptar las medidas oportunas para evitar la reproducción incontrolada, ya sea por control de natalidad responsable o mediante la esterilización de su mascota. En circunstancias que lo ameriten, el Municipio podrá otorgar gratuidad al solicitante para desarrollar esta intervención al animal.

En el caso de cruce de la mascota será obligación del propietario, tenedor o responsable la ubicación adecuada de los cachorros y no podrá maltratarlos o abandonarlos en la vía pública, bajo apercibimiento de procederse en su contra de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 139.

Artículo 143. Será responsabilidad de los propietarios y tenedores de especies caninas, asegurar su permanencia al interior de sus respectivos recintos particulares, evitando su escape a la vía y espacios públicos. Igualmente, deberán impedir que salten por sobre el cierre perimetral, lo traspasen o que proyecten su hocico y extremidades hacia el exterior con riesgo de generar mordedura o molestias hacia los transeúntes.

Artículo 144. Los perros sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus propietarios, tenedores o de sus cuidadores con el correspondiente collar o arnés y sujetos por una correa u otro medio de sujeción que impida su fuga o libre desplazamiento.

En caso de que al animal este adiestrado, podrá circular libremente en parques y plazas, siempre y cuando, esté en compañía de su propietario o tenedor.

Artículo 145. El collar o arnés referido en Artículo 144, deberá poseer y llevar permanentemente una placa de identificación o medallón, cuya superficie útil no sea inferior a 10 centímetros cuadrados, el cual deberá tener grabado el nombre del animal, teléfono y domicilio del dueño.

Artículo 146. Todo perro potencialmente peligroso debe estar sujeto a collar, correa y bozal, que sea adecuado a sus características morfológicas y que asegure su contención, en todo momento en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita el ingreso.

A este efecto, se considerará perro potencialmente peligroso, aquel que independiente de su agresividad, por sus características morfológicas y/o raciales (tales como tamaño, potencia de mandíbula, entre otros) tiene capacidad de causar lesiones graves o mortales a las personas.

En caso de que no se cumpla con lo dispuesto en este artículo, los vecinos podrán denunciar a Carabineros de Chile o a la DIMAAO, para la correspondiente fiscalización y sanción.

Artículo 147. En el caso de que el animal deposite sus excrementos en la vía pública o espacios públicos, el propietario o tenedor será responsable de recogerlos y depositarlos en bolsas, recipientes u otros dispositivos adecuados a este fin, o bien, en aquellos lugares que para tal efecto destine la municipalidad.

Las disposiciones de los desechos, deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con el Artículo 81 de esta Ordenanza.

Artículo 148. Se prohíbe el transporte de animales domésticos en los asientos delanteros de los vehículos. Cuando éstos sean transportados en la parte trasera de camionetas u otros vehículos abiertos, deberán ir suficientemente asegurados con arneses especiales.

Artículo 149. Los perros y gatos enfermos o heridos de consideración, en la vía pública o espacios públicos, que sean derivados al Municipio siempre deberán hacerlo con una persona mayor de edad que se haga responsable. El animal será evaluado clínicamente en el Centro Médico Veterinario del Municipio definiéndose allí su condición de salud para someterlo a los procedimientos técnicos adecuados, siendo el responsable quien se haga cargo de los costos correspondientes. Para evitar el sufrimiento del animal se podría ejercer el sacrificio incruento a través de un Médico Veterinario.

En el caso que se identifique el propietario del animal, se le avisará por el medio más rápido para su autorización; en el evento de no ser ubicado, se procederá conforme al inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones correspondientes al propietario.

Párrafo 4°
De los Perros y Gatos Abandonados

Artículo 150. La Municipalidad mediante su DIMAAO, y siempre que existan los recursos disponibles para ello, podrá proceder a la esterilización y/o castración de los perros y gatos abandonados que se hallen en los vías y espacios públicos de la comuna, todo ello con el fin de resguardar la salud pública y el bienestar animal.

Artículo 151. Se prohíbe alimentar y asear animales en la vía pública, como asimismo, cobijar animales domésticos en los espacios de uso público o sitios eriazos y baldíos.

Aquel que contravenga lo dispuesto en el inciso anterior será responsable del proceder del animal y estará sujeto a las sanciones pertinentes.

Artículo 152. Se prohíbe la construcción e instalación en espacios públicos de casetas o refugios de animales, aun cuando no alteren ni dificulten el tráfico peatonal o vehicular; en caso de ser detectadas, éstas podrán ser retiradas por inspectores municipales para su destrucción.

Párrafo 5°
De la Identificación y Registro de las Mascotas

Artículo 153. Los propietarios o tenedores de animales estarán obligados a inscribirlos en el Registro Municipal de Mascotas, que funcionará en las dependencias de la DIMAAO, el cual contendrá los siguientes antecedentes:

- a) **Antecedentes de la mascota:** nombre, número de identificación, especie, sexo, edad, observaciones de la mascota, certificado de desparasitado y vacunas vigentes.
- b) **Antecedentes del propietario:** nombre y apellido, edad, cédula de identidad, dirección y teléfono.
- c) **Transferencia:** nombre y apellidos del nuevo propietario, edad, cédula de identidad, dirección y teléfono.

Artículo 154. Las personas que inscriban a sus mascotas en el Registro antes mencionado, podrán acceder a un dispositivo de identificación proporcionado por el Municipio, en las condiciones que éste fije.

Párrafo 6º
De los Caniles

Artículo 155. Se prohíbe dentro del radio urbano de la comuna la instalación de caniles o guarderías de mascotas con o sin fines de lucro, que no cuenten con la autorización o permisos otorgados por los organismos competentes: Servicio de Salud y Municipalidad.

Artículo 156. Cuando se trate de la instalación de un canil con fines lucrativos, deberá poseer la certificación que acredite la inscripción de esta actividad, previo cumplimiento de los requisitos básicos e informe favorable de la DIMAAO y de la Dirección de Obras Municipales.

Párrafo 7º
De los Centros de Adiestramiento, Atención y Comercio

Artículo 157. Los centros de adiestramiento, atención y comercio de animales deberán:

- a) **Contar con permiso de edificación de la Dirección de Obras Municipales, por actividad comercial;**
- b) **Contar con patente municipal y autorización sanitaria expedida por la Autoridad Sanitaria de la Región Metropolitana para estos fines;**
- c) **Contar con la asesoría de un médico veterinario, quien será responsable del control sanitario y del bienestar animal;**
- d) **Contar con personal capacitado e idóneo en el manejo de animales;**
- e) **Contar con instalaciones y el ambiente adecuado desde el punto de vista higiénico y sanitario que permita a los animales moverse, debiendo poseer dispositivos adecuados para la provisión de alimento y agua;**
- f) **Contar con elementos de seguridad que permitan resguardar la integridad de las personas, terceros o de los propios animales;**
- g) **Evitar ruidos molestos al vecindario, debiendo tomar las medidas de aislamiento pertinentes;**
- h) **Notificar a la DIMAAO, la Secretaría Regional del Ministerio de Salud u otras autoridades competentes, de cualquier brote de plaga o enfermedad zoonótica.**

Artículo 158. Queda prohibido en lo que respecta al adiestramiento de animales:

- a) Generar adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad;
- b) Generar adiestramiento mediante maltrato físico;
- c) La ejecución de adiestramiento canino en espacios de uso público, salvo autorización expresa de la Municipalidad, la que determinará las condiciones en que se llevará a efecto y el cobro de los derechos municipales que al efecto dispone la Ordenanza N° 1 Sobre Derechos Municipales.

**Párrafo 8°
De los Animales Exóticos**

Artículo 159. La tenencia de un animal exótico deberá contar con la autorización o permiso del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) y la boleta de compra de una tienda de ventas de mascotas, que esté autorizada por dicho organismo, cuando sea necesario.

Artículo 160. Estos animales deben mantenerse con vacuna antirrábica en los plazos y en la forma que determine la Autoridad Sanitaria, acreditándolo, cuando corresponda, mediante el certificado oficial pertinente, cuando así lo requieran.

Artículo 161. El Juez de Policía Local podrá disponer el retiro de todo animal exótico cuya tenencia no cuente con la autorización correspondiente, no cumpla con las normas legales, reglamentarias, o que impliquen riesgo para la salud humana o animal.

Artículo 162. Respecto a los animales que se encuentren vinculados o al cuidado del circo, su tenencia, cuidado y mantención se regirán por las normas legales y administrativas vigentes en el país, cuyo incumplimiento será denunciado y sancionado según corresponda.

La Dirección de Obras Municipales indicará las condiciones mínimas de higiene que le corresponda cumplir.

**Párrafo 9°
De los Animales de Granja**

Artículo 163. Todo propietario o tenedor de animales de granja, tales como: caballos, vacas, cerdos, ovejas, cabras, gallinas, entre otros, deberán contar con espacio suficiente, comida, agua, protección de las inclemencias climáticas y condiciones de limpieza que permitan el bienestar del animal, esto de acuerdo a lo establecido por la Ley N°20.380 sobre protección animal. Además, se deberá procurar que su tenencia no genere menoscabo en la calidad de vida de los vecinos.

A su vez, el propietario deberá realizar periódicamente el control sanitario de los animales mediante un médico veterinario, presentando los certificados de salud si la autoridad municipal lo solicita.

Artículo 164. Prohíbese la circulación o estacionamiento de vehículos de tracción animal, en el sector de autovías urbanas de la comuna.

Adicionalmente, este tipo de vehículos no podrán trasladar materiales de áridos y escombros.

TÍTULO XII

DE LA PROTECCIÓN DE LAS ÁREAS NATURALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 165. La Municipalidad desarrollará campañas sobre el cuidado y protección de especies incluidas dentro de alguna categoría de preservación que se encuentren en el territorio de la comuna.

Artículo 166. La Municipalidad promoverá el cuidado de las aves urbanas y rurales, tales como gorriones, tencas, zorzales, queltehues, loicas, entre otros.

También promoverá el cuidado de insectos como abejas, chinitas, escarabajos, o en general cualquier insecto que ayude en los procesos de polinización y eliminación de plagas. Lo anterior, se hará fomentando la reforestación y mediante el establecimiento de cobertura vegetal en zonas intervenidas y otras medidas existentes para ello, todo esto en coordinación y apoyo de los organismos competentes en la materia.

Artículo 167. Prohíbese en el territorio comunal la caza o captura de ejemplares de la fauna silvestre catalogados como especies en peligro de extinción, vulnerable, raro y escasamente conocido, así como especies catalogadas beneficiosas para la actividad silvoagropecuaria, para la mantención del equilibrio de los ecosistemas naturales o que presentan densidades poblacionales reducidas.

El no cumplimiento de este artículo, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley N°19.473 Sobre Caza y Artículo 609 del Código Civil.

TÍTULO XIII

FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Párrafo 1°

De las Disposiciones Generales

Artículo 168. Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la BIDEMA, a la Dirección de Protección Ciudadana e Inspección General, a la DIMAAO, a la Dirección de Obras Municipales y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Artículo 169. El Municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Artículo 170. Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 171. En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 172. Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 173. Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos, referente a ruidos molestos, malos olores, filtraciones de agua, que infrinjan lo dispuesto en la presente ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a vivienda o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltos conforme al respectivo reglamento de copropiedad cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado que corresponda.

En aquellas viviendas o locales comerciales colindantes que tengan como medianero común, cuando no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado correspondiente, previa denuncia del afectado o del Inspector Municipal en su caso.

Artículo 174. Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) Directamente al Inspector Municipal;
- c) En la DIMAAO, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina;
 - ii. Vía telefónica;
 - iii. Vía correo electrónico;
 - iv. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio;
 - v. Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d) En la Dirección de Obras Municipales, Departamento de Inspección General y Departamento de Patentes Comerciales.

Artículo 175. Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;

- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Motivo de la denuncia;
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 176. En un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 177. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del Alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Artículo 178. El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al Artículo 65 de la Ley N° 19.300.

Artículo 179. El Municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

Párrafo 2° De las Infracciones

Artículo 180. Las infracciones se clasifican en leves, graves y gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 181. Se considera infracción gravísima:

1° No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;

2° No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;

3° La reincidencia en una falta grave.

Artículo 182. Se considera infracción grave al incumplimiento de las exigencias señaladas por el Municipio u otro organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.

Artículo 183. Se considera infracción leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el Municipio o por los organismos competentes.

**Párrafo 3°
De las Multas**

Artículo 184. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 185. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a) Infracción Gravísima: de 4.0 a 5.0 U.T.M.**
- b) Infracción Grave: de 2.0 a 3.9 U.T.M.**
- c) Infracción Leve: de 0.5 a 1.9 U.T.M.**

Artículo 186. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 187. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieran a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 188. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente Ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

En los casos de comercio transitorio clandestino en la vía pública, el tribunal podrá aplicar, además, la pena accesoria de decomiso de los instrumentos o efectos de la infracción. Si las especies decomisadas fueron perecibles, el Juez deberá remitirlas a una institución de beneficencia de la comuna, de aquellas patrocinadas por la Municipalidad. Si las mercaderías referidas se encontraran en estado de descomposición serán inutilizadas.

En ambos casos se dejará constancia de lo obrado en el proceso.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 189. La presente Ordenanza entrará en vigencia a contar del día siguiente a la fecha de su publicación en la página web.

Artículo 190. Derógase a contar de la fecha de vigencia de esta ordenanza, las ordenanzas: N°5 “Sobre normas sanitarias básicas”, N°6 “Sobre aseo y extracción de basura”, N°7 “Sobre explotación de pozos ripieros, areneros y afines”, N°12 “Sobre mantención de áreas verdes y especies vegetales en la vía pública” y la N°67 “Sobre regulación de la tenencia responsable de animales y control de perros vagos”.

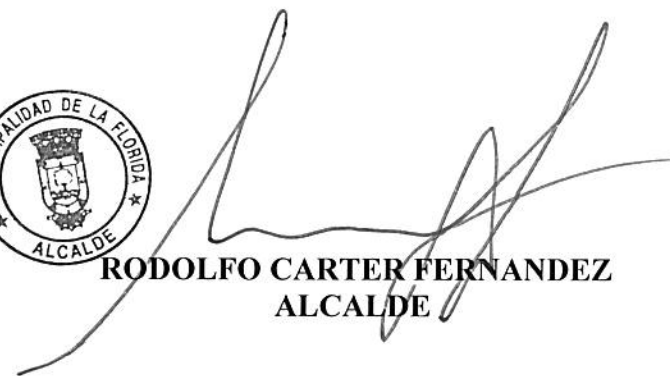
Anótese, comuníquese, transcribese al Concejo Municipal, a la Administración Municipal, a todas las Direcciones Municipales, manténgase una copia íntegra de este texto en la Oficina de Partes y Archivo, Sugerencias y Reclamos, publíquese en la página web del municipio y hecho, archívese.


DINA CASTILLO GONZALEZ
SECRETARIA MUNICIPAL

RCF/DCG/RDPM/MLSR/IAE/mdp

IDDC 254782




15 ENE 2016
ADMINISTRACION MUNICIPAL



RODOLFO CARTER FERNANDEZ
ALCALDE